

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 9
DEL DECRETO 42-92 DEL CONGRESO DE LA
REPUBLICA QUE DEROGA LA LEY DE
COMPENSACION ECONOMICA POR TIEMPO
DE SERVICIO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

JOSE SALVADOR CUTZ SOCH

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Guatemala, Junio de 1995

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

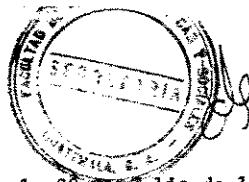
2978

4

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

- | | |
|------------|---|
| ECANO | Lic. Juan Francisco Flores Juárez |
| OCAL I | Lic. Luis César López Permouth |
| OCAL II | Lic. José Francisco De Mata Vela |
| OCAL III | Lic. Roosevelt Guevara Padilla |
| OCAL IV | Br. Erick Fernando Rosales Orizábal |
| OCAL V | Br. Fredy Armando López Folgar |
| SECRETARIO | Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt |

OTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



Guatemala 29 de Julio de 1,993

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES SECRETARIA

29 JUL 1993

Señor: Abogado Juan Francisco Flores Juárez Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala. Presente.

RECIBIDO Horas 15 minutos OFICIAL

En atención a lo resuelto por ese decanato, he procedido servir de consejero de Tesis al Estudiante JOSE SALVADOR CUTZ SOCH, en su Trabajo denominado " INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 9 DEL DECRETO 42-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA QUE DEROGA LA LEY DE COMPENSACION ECONOMICA POR TIEMPO DE SERVICIO ". Como se puede advertir, la denominación original fue totalmente modificada para ajustarla a las circunstancias originadas por la derogatoria del decreto 57-90 del Congreso de la República, continente de la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio.-

El Autor en todo el contexto, formula un analisis Crítico a la Derogatoria de dicho Decreto, fundamentando su Tesis en disposiciones Constitucionales y Criterios sustentados en fallos previos basados en la Garantía indisminuible de los Derechos adquiridos por los Trabajadores en Materia Laboral.-

En Consecuencia, estimo, salvo mejor Criterio, del Señor Revisor que el Trabajo presentado por el estudiante Cutz Soch, cumple con los requisitos en el reglamento de la Materia, por lo que Opino que el mismo puede discutirse en Examen Público de Tesis.-

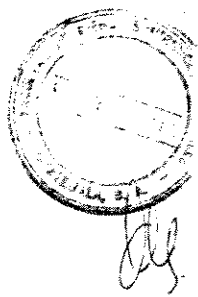
Manifestando al Señor Decano muestras de mi consideración y respeto, me suscribo como su atento y Seguro Servidor.-

Abogado Ricardo Ambrosio Díaz y Díaz Consejero de Tesis.-

DE SAN CARLOS
ATEMALA

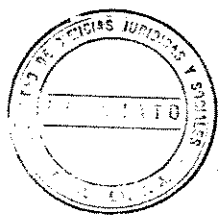


DE CIENCIAS
Y SOCIALES
Itaria, Zona 12
Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, julio treinta , de mil novecientos noventitres.

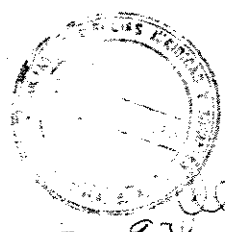
Atentamente pase al Licenciado MARCO TULLIO CASTILLO LUTIN,
para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachi-
lller JOSE SALVADOR CUTZ SOCH y en su oportunidad emita el
dictamen correspondiente. -----



Handwritten signature



MARCO TULIO CASTILLO LUTIN
ABOGADO Y NOTARIO
12 CALLE "A" 2-58, ZONA 1 TEL.: 37548
GUATEMALA, C. A.



Guatemala, 18 de agosto de 1,993.

SEÑOR LICENCIADO
JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
DECANO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
USAC.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
23 AGO. 1993
RECEBIDO
Horas 16:45
OFICIAL

Señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted para informarle que en cumplimiento de resolución de ese Decanato procedí a revisar el trabajo de Tesis del Bachiller JOSE SALVADOR CUTZ SOCH, el cual se denomina "Inconstitucionalidad del Artículo 9 del Decreto 42-92 del Congreso de la República que deroga La Ley de Compensación Económica Por Tiempo de Servicio".

Como es obvio, el trabajo versa sobre una prestación de gran trascendencia y mucha polémica para el sector laboral del país, las apreciaciones del autor nos dejan importantes puntos de vista, sobre la disposición del artículo 9 del decreto citado al principio, que deroga

MARCO TULIO CASTILLO LUTIN
ABOGADO Y NOTARIO
12 CALLE "A" 2-58, ZONA 1 TEL.: 27548
GUATEMALA, C. A.



la Compensación Económica por Tiempo de Servicio, que vino a ser una nueva garantía social en favor de los trabajadores, a la cual constitucionalmente no podrían renunciar, siendo nula cualquier otra ley que la contradiga o tergiverse.

Lamentablemente como lo deja ver el autor circunstancias poderosas influyen en la toma de estas decisiones, que como la derogatoria de la ley ya citada, y no obstante los obstáculos legales que existen, se impone a pesar de todo, perjudicando así a los trabajadores y por ende a la Sociedad guatemalteca en general.

Por lo demás el trabajo se apega a las técnicas de investigación recomendables, utiliza la bibliografía correcta, la cual cita a lo largo del trabajo, arribando a conclusiones congruentes con el informe.

Por lo anterior opino: Que si puede servir de base para la discusión en el examen correspondiente, previo a que el autor obtenga el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario.

Sin otro particular me suscribo del señor Decano con muestras de mi consideración y estima.

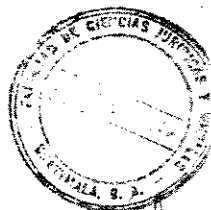
LICENCIADO MARCO TULIO CASTILLO LUTIN
REVISOR.

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad, Zona 12
Ciudad de Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, agosto veinticinco, de mil novecientos noventi-
tres. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller JOSE SALVADOR
CUTZ SOCH intitulado "INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 9
DEL DECRETO 42-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA QUE DEROGA
LA LEY DE COMPENSACION ECONOMICA POR TIEMPO DE SERVICIO".-
Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesio-
nales y Público de Tesis. -----

[Firma manuscrita]



ACTO QUE DEDICO

A DIOS

Que con su magnánimo poder me prodiga del entendimiento necesario.

A MI FAMILIA:

Con Amor y Aprecio.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS.

A USTED:

Con Respeto

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO 1

1. Generalidades de la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio	1
2. Relación del Código de Trabajo con la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio	9
3. Nociones de la Ley de Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público.	13
4. Relación Constitucional.	15

CAPITULO 2

1. Inconstitucionalidad del Artículo 9 del Decreto 42-92 del Congreso de la República que Deroga la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio	19
2. Análisis de las Justificaciones Externadas para Lograr la Aprobación y Publicación de la Derogatoria.	22
3. Razonamientos Legales y Constitucionales Sobre la Ilegalidad de la Derogatoria	24

CAPITULO 3

1. Análisis de las Consecuencias Jurídicas y Sociales de la Derogación del Decreto 57-90 del Congreso de la República	29
2. La Creación de un Antecedente Inconstitucional	30
3. La Incongruencia Económica para el Trabajador	31
4. Degradación Humana del Trabajador del Sector Privado y Público.	32
5. Los Incumplimientos al Ordenamiento Constitucional Referentes a las Conquistas Laborales	33

CAPITULO 4

1. Análisis de la Sentencia Emitida por la Corte de Constitucionalidad	35
2. Aplicabilidad del Artículo 268 de la Constitución de la República en la Sentencia de la Corte de Constitucionalidad	39
3. Votos Razonados del Dr. Jorge Mario Garcia Laguardia y Lic. Rodolfo Rohmoser Valdeavellano, Presidente y Magistrado de la Corte de Constitucionalidad, respectivamente.	40
4. A quien le Corresponde la Defensa de la Constitución Política de la República?	43
5. CONCLUSIONES	47
6. RECOMENDACIONES	49
7. BIBLIOGRAFIA	51

INTRODUCCION

El impulso que inquieta mi interés por investigar y analizar la aprobación del decreto 42-92 del Congreso de la República que regula la Ley de Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público es para fundamentar legal y constitucionalmente la ilegalidad e inconstitucionalidad del decreto 42-92, particularmente al artículo 9 del mismo que en contra de todas las opiniones de versados profesionales del derecho, especializados en derecho laboral y constitucional; El Congreso de la República haciendo uso de su potestad legislativa, sin escatimar esfuerzo alguno derogó el decreto 57-90 que contiene la compensación económica por tiempo de servicio para los trabajadores públicos y privados, lacerando completamente ésta conquista laboral.

Con este modesto trabajo pretendo contribuir con los trabajadores en general para que el mismo proporcione un perfil de referencia donde se conozcan los antecedentes y nociones generales de la inconstitucionalidad del decreto 42-92.

El propósito y objeto del mismo es para que su contenido sea de fácil comprensión y proporcione una visualización del porque de la ilegalidad, así como los argumentos que se externaron para lograr la nefasta aprobación y publicación de ésta derogatoria.

Es comprensible que hasta hoy los trabajadores se consideren beneficiados con el otorgamiento del bono 14, conocido ampliamente, pero olvidan que la ley de compensación por tiempo de servicio contiene un benefactor económico, con efecto retroactivo, como lo establece la mencionada ley. Sin lugar a dudas con el decreto 57-90 el trabajador logra, precisamente una compensación a los esfuerzos realizados durante largos años de trabajo, como fuente de producción y como generador de servicios en la administración pública, para que al final de su relación laboral o la prestancia de servicios, viva con decoro y en forma aceptable en el ocaso de

II

su existencia, cuando se retire de sus actividades laborales.

El propósito de este sencillo trabajo también pretende exponer las violaciones que se dieron a la Constitución de la República, como norma suprema para la convivencia social en nuestro país, en la búsqueda de una verdadera aplicación constitucional en un tema tan delicado y dirigido a la fuerza de trabajo de nuestra patria.

Sin embargo con la publicación en el diario oficial del decreto 42-92 se violó la Constitución y por ello se hace necesario este análisis, con criterios de los mismos involucrados en el proceso, para que del mismo análisis se reúnan elementos de juicio para referencia documental y legal para defender ese derecho adquirido por los trabajadores, ojalá que de algo sirva este mínimo esfuerzo para que la sociedad productiva directa observe estos argumentos que cimientan claramente las violaciones a nuestra carta magna.

El Autor

CAPITULO I

1) Generalidades de la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio.

Con la finalidad de proteger los intereses económicos de los trabajadores las centrales sindicales se proponen hacer posible la discusión, aprobación y publicación de un proyecto que sirva de soporte económico para el trabajador que en el ocaso de sus actividades laborales y a través del tiempo llega al observar un detrimento en sus actividades físicas y mentales debido al trabajo o prestación de sus servicios como fuente generadora de producción ó en el funcionamiento de la administración pública. En coordinación con la Comisión de Trabajo del Congreso de la República, inician el estudio necesario para la conveniencia o inconveniencia del mismo, sin embargo el mencionado proyecto fue nominado como Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio y en su análisis detenido y mesurado fueron pocas las enmiendas o correcciones que se le hicieron al mencionado proyecto, porque según el criterio de los diputados integrantes de la Comisión de Trabajo, el mismo se enmarca correctamente dentro del cubrimiento de una necesidad humana de los trabajadores, lo que se traduce en una conveniencia social y económica para reconocer en la fuerza productiva del país una compensación económica para el trabajador que en el momento de su retiro tenga la oportunidad de vivir con decoro y en forma aceptable, luego de haber servido buena parte de su existencia como generador de las fuerzas que producen. Logicamente el mencionado proyecto lleva implícito una responsabilidad económica por parte del sector patronal de la iniciativa privada y al Estado en el sector público para retribuir extraordinariamente al trabajador en el momento de retirarse de sus actividades laborales.

El nacimiento de un nuevo instituto laboral busca que se proyecte asegurar la captación de un recurso económico para ser efectiva la compensación económica por tiempo de servicio, cuando finalice la relación

laboral y proyectar también invertir parte de esos recursos económicos en beneficio del trabajador para contrarrestar sus necesidades en el futuro. También en opinión de los miembros de la comisión de trabajo el proyecto, constituye un apreciable y valeroso avance en la legislación laboral, porque cimienta la vigencia positiva de los principios fundamentales del código de trabajo dirigidos a buscar una justicia social plena y pacífica, independientemente de la indemnización por despido y de las prestaciones del seguro social, lo que se convierte en una compensación por tiempo de servicio como parte del futuro de sus esfuerzos y contribución a la superación de los niveles económicos del país, así como la operacionalidad en el desarrollo de la administración pública; en consecuencia el proyecto encuentra una legal posición de los pensamientos y norma reguladora para elaborar un conjunto de conceptos dirigidos a promover la real y positiva superación económica y la dignificación moral del trabajador, reciclando la historia laboral del país, - continúan manifestando los miembros de la comisión - desde 1954 hasta nuestros días no ha existido ninguna conquista laboral de renombre sino hasta hoy que se proyecta la aprobación de la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio.

Finalmente concluye el análisis y los correlativos que consideran necesarios, para obtener el dictamen favorable de la Comisión de Trabajo del Congreso de la República y es presentado en la orden del día en las sesiones plenarias del Organismo Legislativo para su discusión por artículos y su aprobación del contenido completo del proyecto previo a las enmiendas consideradas importantes por parte de los diputados. Concluye el proceso legislativo, un 2 de octubre de 1990, emerge del Congreso de la República la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio aprobada por el pleno del Organismo Legislativo, para ser publicado el decreto número 57-90 en el Diario oficial e iniciar su vigencia plena un día después de su publicación.

De esta manera se logra una de las conquistas laborales más importantes en la historia política del país y como consecuencia lógica encuentra la oposición esperada por parte de los patronos que consideran lesionados sus intereses económicos calificando a la ley de una monstruosidad jurídica e inconstitucional la misma. En vista de que la ley tiene plena vigencia, los patronos representados por el CACIF presentan ante la Corte de Constitucionalidad una acción de inconstitucionalidad, fundamentando la misma entre otras en las siguientes razones:

A) Porque el decreto 57-90 viola los artículos 5-, 152-, 153-, 154-, 178-, 180-, 183- incisos a) y c)- de la Constitución Política de la República.

B) Porque no se sanciono y promulgo debidamente en el tiempo que precisa la ley.

C) La ley no puede ser retroactiva.

D) Argumenta además que la mencionada ley pretende una expropiación económica para el patrono. ¹

El Ministerio Público expone:

A) La inconstitucionalidad de una ley debe entenderse cuando contraria normas constitucionales.

B) Considera que no se ha violado la Constitución, pues no podría llamarse retroactiva una ley creada para el futuro, ya que al entrar en vigor el decreto, se tendría que cumplir con lo ordenado en él.

1. Expediente 364-90 página 1. Corte de Constitucionalidad

C) Indica que el artículo 6 del decreto impugnado, respecto a la creación de este fondo es para una compensación a que tiene derecho el trabajador.²

También el Congreso de la República se pronuncia así:

A) Que el presupuesto necesario para la consistencia de una acción inconstitucional, estriba en la existencia de una violación parcial o total de normas constitucionales por una ley, reglamento o disposición de carácter general, extremos que no se dan en el decreto 57-92 del Congreso de la República el cual refleja un hondo sentido de justicia social, que debe de regir su esencia de estricta prestación laboral.

B) La Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio, prevee la obligatoriedad de su cumplimiento a casos futuros resultando intrascendente hablar de retroactividad, ya que el tiempo de servicio, es un hecho que genera la obligación.

C) El Congreso de la República se fundó en que el derecho de trabajo acepta la indemnización como el resarcimiento económico al daño o perjuicio ocasionado por despidos injustificados en tanto que la compensación económica es el reconocimiento por los servicios prestados por un trabajador, por lo que lo dispuesto en el decreto aludido, se equipara a las cajas de compensación de derecho laboral comparado, permaneciendo inalterable la indemnización.

D) El contenido de la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio, responde a principios de derecho laboral, de manera que el trabajador tenga un respaldo económico para subsistir a la eventual cesantía, garantizandole una mayor estabilidad laboral.

2. Ob. cit. página 4

E) En lo referente a la expropiación económica, indica que la propiedad privada es un derecho de la persona, también es garantía que tal derecho debe ejecutarse no solo para el progreso individual sino también para el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos, por lo que no existe expropiación de dinero pues lo que la ley regula es el pago que el patrono debe de hacer al trabajador como contraprestación a la ya dada por el laborante y que se denomina "Tiempo de Servicio".³

La participación de los sindicatos también se hace presente para impugnar la acción de inconstitucionalidad presentada por el CACIF a través de su representante como defensor de los derechos laborales. Por medio de la Federación Sindical de Empleados Bancarios de Guatemala cuestionan lo impugnado así:

A) Tanto la sanción como la promulgación de la que fue objeto el decreto 57-90 del Congreso de la República, esta enmarcado dentro de las normas constitucionales toda vez que el decreto no fue vetado y devuelto al Congreso de la República.

B) El decreto aludido es una ley de carácter general cuya aplicabilidad sobreviene de la conclusión de un contrato o relación de trabajo.

C) La constitución del fondo de compensación económica representa un procedimiento que tiene por objeto hacer efectiva la aplicación de la ley, este fondo constituye la expresión de la prestación laboral.

D) La indemnización constituye el pago que el empleador debe hacer al trabajador en virtud de ejercer una acción contraria a lo establecido

1. Ob.cit. página 6.

en el contrato de trabajo y que pone fin a la relación laboral de manera injustificada, siendo así la indemnización una sanción pecuniaria y no una prestación. La compensación económica por tiempo de servicio sí constituye una prestación, o sea un beneficio para el trabajador y no una sanción, así mismo se contempla que en el fondo el decreto 57-90 constituye un mecanismo para hacer efectiva la prestación, al suceder la terminación de la relación laboral. ⁴

Finalmente la Corte de Constitucionalidad luego de hacer un análisis mesurado, probo y bien cimentado de acuerdo a la capacidad que ostentan los señores magistrados y de la investidura que poseen declaran la sentencia que copio literalmente en su parte final, por el interés que representa y el marco de referencia que puede significar en la historia laboral de Guatemala.

Por Tanto:

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas declara:

I) Sin lugar la inconstitucionalidad planteada.

II) Condena en costas al interponente e impone a cada uno de los abogados auxiliares, lo multa de quinientos quetzales (Q.500.00) pago que deberán hacer en la tesorería de ésta corte dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que quede firme este fallo y en caso de incumplimiento se le cobrará por la vía legal que corresponda.

III) Notifíquese ⁵

4. Ob. cit. página 8

5. Ob. cit. pagina 26

Como puede apreciarse el fallo es incuestionable, porque la misma está apegada a los preceptos constitucionales que lógicamente favorece a los trabajadores, sin embargo el CACIF considera afectados los intereses patronales y como los fallos de la Corte de Constitucionalidad son inapelables y en la búsqueda de nuevas argucias patronales el 21 de junio de 1,991 nuevamente el CACIF por medio de sus representantes y abogados auxiliares plantean ante la Corte de Constitucionalidad "La Acción de Inconstitucionalidad General Total" en Contra del Acuerdo Ministerial Número uno (1) dictado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social de fecha 18 de enero de 1,991 y publicado el día 21 de enero del mismo año en el Diario oficial, el cual contiene el reglamento de la ley de compensación económica por tiempo de servicio.

Argumentando entre otras cosas las siguientes:

A) El acuerdo ministerial impugnado fue dictado por un ministro de estado, quien no tiene facultades para emitir reglamentos para el estricto cumplimiento de las leyes, indicando que dicha facultad le compete con exclusividad al Presidente de la República.

B) Cuestiona la prevalencia constitucional de la estructura jerárquica de las normas jurídicas.

C) La jerarquía constitucional, ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución, las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure...

Concluyen indicando que con base en las disposiciones constitucionales, se evidencia que el acuerdo ministerial número uno del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de fecha 18 de enero de 1991 que contiene el reglamento de la Ley de Compensación Económica por Tiempo

de Servicio, adolece de vicio de inconstitucionalidad total.⁶

Como producto de esa nueva acción presentada ante la Corte de Constitucionalidad, la misma, con fecha 28 de junio de 1,991 resuelve lo siguiente:

La Corte de Constitucionalidad con fundamento en lo considerado y leyes citadas resuelve:

D) Decretar la suspensión provisional del acuerdo ministerial número uno, dictado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social (Reglamento de la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio) la cual tiene efecto a partir del día de su publicación en el Diario Oficial, la que deberá hacerse dentro del termino de ley.⁷

Para concluir la anterior secuela puedo considerar insistentemente que el sector patronal, siempre se valió de cualquier recurso para crear confusión sobre la obligatoriedad de cumplir con lo que establece el decreto 57-90 (Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio) para debilitar la positividad de este importante rubro jurídico. Recuerdo que inicialmente los personeros del CACIF, (que tiene la representación legal de los patronos) a través de sus delegados y auxiliares intentaron obstaculizar la emisión de la ley, posteriormente presentaron la acción de inconstitucionalidad que afortunadamente y con apego a la Constitución Política fue declarada sin lugar. Al haber sido declarada como queda establecido se fortalece jurídicamente la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio por los magistrados de la Corte o sea que el decreto 57-90 fue discutido y aprobado en el Congreso de la República, sancionado

6. Acción de inconstitucionalidad total. Número 145-91 pagina 2-3. Corte de Constitucionalidad

7. Publicación de la Corte de Constitucionalidad en el Diario Oficial de fecha 10 de Julio de 1991

y enviado para su publicación, por el Organismo Ejecutivo y confirmado totalmente en la Corte de Constitucionalidad, naturalmente que lo anterior produce una conquista para los trabajadores y para los patronos una fuente de problemas financieros, porque a partir de la vigencia de la ley, en caso de despido indirecto o sin causa justificada, pagara dos prestaciones, la indemnización y la compensación económica por tiempo de servicio, independientemente de las prestaciones que cubre el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Como argumento para confundir a los involucrados se aseveró también que existía duplicación en los dos derechos, sin embargo la Corte indica que la Indemnización y la compensación económica por tiempo de servicio no son excluyentes, porque la Constitución no establece derechos máximos de los trabajadores, que serían inrebables por los contenidos legales.

2) Relaciones del Código de Trabajo con la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio.

Dentro de los principios ideológicos que fundamentan el código de trabajo se encuentran relaciones integradas con la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio cuando indica que "El derecho de trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores puesto que trata de compensar la desigualdad económica de estos, otorgándoles una protección jurídica preferente" también dentro del considerando tercero de la ley de compensación económica se lee "Que la situación económica y social hace necesario que se garantice el pago de las prestaciones a favor de los trabajadores cuando termine la relación laboral."⁸

El derecho de trabajo es un derecho necesario, o sea de aplicación

3. Principios ideológicos del decreto 1441 del Congreso de la República

forzosa en cuanto a las prestaciones mínimas que concede la ley, el decreto 57-90 en otro de sus considerandos establece que el pago de la indemnización a que todo trabajador tiene derecho por despido injustificado con mucha frecuencia se elude a través de múltiples tramites administrativos o judiciales en perjuicio de la clase trabajadora, también la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio contempla la conclusión de una relación de trabajo que le otorga al trabajador su derecho de ser compensado, situación que se vincula con las causas justas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato y obtener el mismo derecho como también lo establece el código de trabajo.

La relación entre estos dos preceptos legales entrelazan la coordinación necesaria para favorecer al trabajador, cuando se retira de sus actividades laborales en el segundo caso y él solidariza su derecho cuando existen causales diversas para concluir su relación de trabajo; como puede establecerse el espíritu y naturaleza de los dos referentes legales descansan en favorecer esencialmente al trabajador que tiene como único amparo el Código de Trabajo, en el sector privado, la ley de Servicio Civil para el servidor público, y para regularizar a estos dos sujetos como responsables de las fuerzas de trabajo y monitores del desarrollo económico y el funcionamiento de la administración pública, surge la ley de compensación económica por tiempo de servicio para la defensa de ésta nueva conquista de los trabajadores en general.

De manera congruente se establece nuevamente la coordinación de las dos prestaciones, cuando el Código de Trabajo en su artículo 82 hace referencia establecida a la contratación por tiempo indeterminado al período de prueba y al despido injustificado y relaciona las causas de despido indicadas en el artículo 79 del mismo código para que se clasifique concretamente la responsabilidad y obligación que tiene el patrono de pagar una "indemnización por tiempo de servicio", referido lo anterior, es evidente que esta institución es totalmente distinta a la compensación económica,

porque el mismo decreto 57-90 establece en su artículo 1, cuando se concluya un contrato o relación de trabajo el empleador pagará al trabajador una compensación económica por tiempo de servicio⁹ ... observese que en este artículo y en los subsiguientes, del decreto 57-90 para establecer totalmente las dos apreciaciones, es más el mismo artículo se refiere con especificación a otros beneficios como la indemnización por daños y perjuicios que también es distinta a la indemnización por despido indirecto - por causa justificada y la indemnización por daños y perjuicios, así como las prestaciones que cubre el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

También el código de la clase trabajadora menciona en su artículo 90 en su contenido la prohibición de pagar en especie el salario de los trabajadores excepcionando a los campesinos que laboran en explotaciones agrícolas y ganaderas hasta un máximo del 30% del total de la retribución, sin embargo añade en su último párrafo que todas las ventajas económicas de cualquier naturaleza que sean, que se otorgue a los trabajadores en general por la prestación de sus servicios (observese que se refiere a todos los trabajadores) como lo establece también la Constitución de la República, cuando se refiere a los servicios públicos, lo importante y la relación existente con la compensación económica es que también esta contempla la retribución económica sin distinguir trabajadores cuando se establezcan ventajas o conquistas laborales, debe comprenderse que el decreto 57-90 también se refiere a compensar en moneda nacional del curso legal y a una ventaja económica lograda a través de los contenidos legales del mencionado decreto, como puede observarse los preceptos de la ley son muy claros y concretos lo que ridiculiza plenamente las impugnaciones presentadas por los patronos debidamente representados ante la Corte de Constitucionalidad que con apego lícito y legal, la Corte resolvió en favor de los trabajadores. Se argumentó que la ley no se podía aplicar por la suspensión de su reglamento olvidándose de que el mismo únicamente desarrolla el contenido

9. Artículo 1 del decreto 57-90

de una ley y que está subordinado a la ley principal, obviamente la existencia y efectos de la ley ordinaria no están sujetos a la vigencia de su ley secundaria, sin que con ello se pueda considerar no vigente y en consecuencia evadir su positivismo real.

El decreto 1441 contempla en su artículo 43 que el salario debe liquidarse completo en cada período de pago, sin embargo el artículo menciona la posibilidad de que el trabajador tenga participación en las utilidades de la empresa, también es prudente analizar que cuando se refiere al trabajador como servidor público, no puede aceptarse esta posibilidad por ser el Estado el establecido como patrono, por ello el decreto 57-90 hace mención evidente de la creación de un fondo a favor del trabajador, precisamente en el Banco de los Trabajadores para garantizar la compensación, así mismo menciona los intereses logrados a través de la capitalización de los fondos en favor del trabajador sin afectar en lo más mínimo lo descrito en los convenios, pactos colectivos de trabajo ó cualquier otro convenio laboral que otorgue condiciones más favorables al trabajador. Con lo anteriormente escrito queda demostrado que el espíritu de ambos decretos es el de favorecer a la clase trabajadora, considerada como fuente productiva y promotor del desarrollo de la función pública, así se produce la lucha económica entre ambos sectores, afortunadamente hoy con la libertad de sindicalización, derecho contenido en nuestra carta magna. La relación existente entre el Código de Trabajo, Ley de Servicio Civil y la Ley de Compensación Económica es plenamente congruente para evitar contradicciones entre las mismas que lógicamente sería aprovechado oportunamente por los patrones, de ahí que se han argumentado varias oposiciones a la aplicación correcta de esta última en una preocupación e interesada demostración patronal para crear confusión en su verdadera sustantividad así la legitimidad del decreto es incuestionable pese a los

— — — — —

argumentos presentados sin fundamentación. Los contenidos sustantivos y procedimentales del Código de Trabajo en sus diversos artículos es compatible con el espíritu y procedimientos legales de la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio que se extiende a la Ley de Servicio Civil y cualquier otro ordenamiento jurídico que favorezca plenamente al trabajador en un reconocimiento a los esfuerzos realizados en el desempeño de sus actividades laborales.

3) Nociones de la Ley de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público:

Con el objeto de distraer la necesidad económica de los trabajadores de los sectores públicos y privados, y con el patrocinio del CACIF, que aglutina y representa al sector patronal del país debidamente integrado en su mayoría por los más grandes acaparadores de los recursos económicos y financieros del país, valiéndose precisamente de su poder pecuniario y su influencia política, crean una nueva estrategia para invalidar la vigencia de la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio que lógicamente contiene una conquista laboral, debidamente reconocida legal y constitucionalmente. Como es natural, la estrategia debía ser cuidadosamente disfrazada para evitar una reacción violenta de los trabajadores, con ese propósito y sabiendo que los postulados laborales son defendidos con diversas manifestaciones sindicales; analizaron con cuidado a través de sus asesores en diversos campos, la forma de crear un mecanismo que fuera observado por los trabajadores sutilmente para no lamentar consecuencias posteriores, desafortunadamente con la aprobación y el aval del Organismo Ejecutivo que actúa como intermediario entre los trabajadores y el sector patronal, como es natural el administrador nacional como miembro integrante de estos últimos también se prestó a la argucia, olvidándose del daño económico que ésta estrategia provocaría a los trabajadores. Para nadie es un secreto que los trabajadores del sector privado y público están pesadamente

remunerados en su gran mayoría y que las necesidades para poder sobrevivir son constantes y frecuentes, amparados sobre esta necesidad, se detuvieron en este fenómeno económico, a sabiendas que el trabajador recibe su salario al finalizar el mes y al principio del otro empiezan sus penalidades para cubrir sus necesidades de subsistencia, así cubre las necesidades de alimentar a la familia que integra, de acuerdo a sus posibilidades limitadas con lo básico únicamente, sin incluir algún recurso para cubrir la necesidad de vestido peor aun si lo aquejan necesidades de cubrir enfermedades en la familia, lo que constituye una fatalidad económica, debido precisamente a su baja retribución y dificultar frecuentemente la subsistencia, éste fenómeno analizado detenidamente fue importante para que el CACIF, presentará un proyecto de ley al Organismo Legislativo para que se llenaran los requisitos necesarios para que fuera aprobado debidamente, (situación que no se observo) debido a la urgencia que representava para los patronos y eludir una responsabilidad legalmente constituida. También para el Estado representa una responsabilidad de cubrir la compensación económica para los laborantes del sector público y con el desorden administrativo que impera en sus instituciones, tendría lógicamente consecuencias económicas considerables, debido a ello y a los fundamentos presentados por sus personeros del CACIF, el ejecutivo bendice la ley de Bonificación anual para Trabajadores del Sector Privado y Público,¹⁰ para que fuera enviado al Organismo Legislativo, para los tramites normales que señala la ley (situación no observada). El 2 de Julio de 1,992 se publica el decreto 42-92 del Congreso de la República, que analizado debidamente produzca estos efectos. Como queda escrito anteriormente existe en el trabajador una necesidad económica permanente y para cubrir sutilmente la misma el considerando único del decreto establece que "al Estado le corresponde garantizar las condiciones de vida del trabajador así como mejorar la situación económica y social para

10. Decreto 42-92 Ley de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público.

11. Ob. Cit.

a satisfacción de sus necesidades" ¹¹, hasta ahí creo que esta bien sin embargo no dice que con ello se pretende substituir una responsabilidad económica mayor lograda por los trabajadores en el decreto 57-90 que contiene un efecto retroactivo, término que analizare más adelante. El decreto 42-92 libera al Estado y a los patronos de la retroactividad establecida en el artículo primero de la ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio. Presumiblemente como producto constante de los efectos inflacionarios los trabajadores escasamente alcanzaran la posibilidad económica de subsistencia en consecuencia surge a la vida jurídica el decreto 42-92, que ocultando la verdadera intencionalidad del mismo es otorgado a los trabajadores el famoso bono catorce que viene a distraer la atención de los afectados, por una parte y por otra pretenden derogar la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio, que tiene mayores ventajas, para los trabajadores. También es considerable señalar que muchos de los laborantes ignoran la proyección de estos beneficios por la poca promoción que se le hizo al decreto 57-90 para comprender su verdadero espíritu y alto sentido de proyección social. Con la vigencia de la ley de bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, se obtiene un sueldo adicional pero a su vez en el artículo 9 se deroga inconstitucionalmente la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio, tema sobre el cual escribiré un capítulo por separado, el otorgamiento de un sueldo adicional viene a favorecer temporalmente las necesidades económicas de los trabajadores, pero también aparente e inconstitucionalmente se pierde uno de los derechos más grandes logrados hasta el momento. Sin embargo los diversos sectores laborales del país a través de su representación sindical, alegan inconstitucionalidad del mismo.

4) Relación Constitucional:

El derecho inherente de la persona humana lo garantiza plenamente

la Constitución de la República, como lo establece el artículo 44, cuando ordena que los derechos y garantías no "excluyen" otros que no figuren expresamente en ella (se refiere a la constitución), observando éste artículo en coordinación con lo que establece éste precepto y los considerandos primero y tercero del decreto 57-90, ¹² mantiene el espíritu de justicia social y económica que tiendan a favorecer plenamente al trabajador. En el artículo 102 de la Constitución también están descritos los derechos sociales mínimos de la legislación de trabajo, cuyos contenidos fundamentan los códigos y las actividades de los tribunales y autoridades que se relacionan directamente con ésta área, los diferentes incisos del artículo mencionado tienden específicamente a normar constitucionalmente los derechos logrados por los trabajadores, considerando los mismos como conquista laboral, la misma carta magna establece totalmente que los derechos no son excluyentes entre si, por lógica debe de entenderse que la ley de Compensación económica por tiempo de servicio es un logro más y en consecuencia no es incompatible con cualquier otro que beneficie a los trabajadores, complementa y asegura legalmente los beneficios para los trabajadores, la tutelaridad que establece el artículo 103 de la Constitución de la República, entendiéndolo esta como la protección que la constitución le hace a todo el ordenamiento laboral, con el propósito de garantizar su cumplimiento y proporcionar amparo como fundamento legal para resolver problemas de carácter laboral y beneficiar al trabajador, también el artículo 106 de la Constitución establece que los derechos adquiridos por los trabajadores son irrenunciables, lo que evidencia que los contenidos del decreto 57-90 también no son renunciables por el trabajador por lo que es aquí donde nace la inconstitucionalidad de la ley de bonificación anual para trabajadores del sector privado y público ¹³ que en su artículo 9 deroga inconstitucionalmente el decreto 57-90 (Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio),

12. Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio (Derogada)

13. Decreto 42-92 del Congreso de la República.

el mencionado artículo en su párrafo final establece "En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores" con esta disposición constitucional se garantiza la tutelaridad interpretativa de su legislación laboral y disposiciones que pueden surgir relacionadas con la misma materia. El decreto 57-90 crea el beneficio y es legítimamente válido y la Constitución de la República confirma este beneficio en diferentes artículos de su contenido, también es interesante observar lo relacionado con el artículo 107¹⁴ que se refiere a trabajadores del Estado, anteriormente a los laborantes del sector público se les llamaba servidores públicos, empleados públicos, burócratas, trabajadores presupuestados, etc., hasta la emisión de la última Constitución de la República que son nominados como "trabajadores" del Estado, término que coincide perfectamente con el contenido social de dicho decreto 57-90. La parte final del considerando primero establece... y los derechos de los "trabajadores" allí contempladas (se refieren a la continuación) son susceptibles de ser mejoradas. Evidentemente en todo el contenido de la ley, se refiere a trabajadores en forma general, sin distinguir algún sector en forma específica. Además el artículo 108 determina la forma legal que rigen las relaciones del Estado y los trabajadores contenidas en la ley de Servicio Civil, que también garantiza los beneficios otorgados a los trabajadores del Estado, en consecuencia las determinaciones distintas en los contenidos legales y constitucionales coinciden perfectamente con la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio, lo cual descarta totalmente la posibilidad de que la misma podría ser incongruente con otra regulación laboral existente hasta hoy, menos aun si se pretende considerar inconstitucional. Puede establecerse con claridad que el decreto 57-90 tiene una relación incuestionable con la Constitución de la República cuando se refiera plenamente a proteger los derechos de los trabajadores.

14. Sección Novena- Trabajadores del Estado. Artículo 107 de la Constitución de la República

CAPITULO II

1) Inconstitucionalidad del Artículo 9 del Decreto 42-92 del Congreso de la República que deroga la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio.

La inconstitucionalidad del artículo 9 del decreto 42-92 que regula la Ley de Bonificación Anual para trabajadores del Sector Privado y Público¹⁵ que pretende derogar la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio, es evidente lo que analizaré con cuidado para no sustentar criterios infundados. Es curioso realmente la preocupación legislativa cuando emite un decreto congresil declarado de urgencia nacional y aprobado en una sola lectura,¹⁶ lo que debe interpretarse como una situación apremiante, para distraer la atención de los trabajadores para beneficiarlos económicamente dentro de una apreciación irreal, porque al otorgar el bono 14 también acompañado de ese beneficio existente la dañina intención de sustraer de una plena vigencia al decreto 42-92, que contiene mayores beneficios económicos para el trabajador particularmente en lo que se refiere al efecto retroactivo de la compensación económica por tiempo de servicio de ahí que los delegados de la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Estado de Guatemala y la Federación Sindical de Empleados Bancarios presentarán sus acciones de inconstitucionalidad ante la Corte de Constitucionalidad en el tiempo debido y prudencial.

Los artículos 1 y 2 de nuestra carta magna garantiza totalmente la protección de las personas (los trabajadores también son personas), con la finalidad suprema de realizar el bien común, como atribución inicial e importante del Estado, quien también debe garantizar a los habitantes, entre otras, la paz y el desarrollo integral de las personas, sin embargo con la

15. Decreto 42-92 del Congreso de la República

16. Artículo 10 del Decreto 42-92 del Congreso de la República

pretendida derogatoria se vulnera evidentemente el derecho constitucional de gozar de la protección del Estado, también la Constitución ordena el Estado entre sus deberes garantizar la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral, ¹⁷ naturalmente que con acciones de esta índole se desestabiliza la tranquilidad social y provoca un descontento en la clase trabajadora, porque se lesionan sus derechos y logros laborales aunados a través de la historia del país. La violación constitucional al pretender derogar la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio es evidente al analizar detenidamente el contenido del artículo 44 de la Constitución de la República cuando expresa en su último párrafo "Serán nulas 'Ipso Jure' las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan restrinjan o tergiversen los 'derechos' que la Constitución garantiza" con ello se establece claramente la prevalencia constitucional ante cualquier disponibilidad que lesione los derechos e intereses de los trabajadores privados y públicos, en consecuencia el artículo 9 del decreto 42-92 es nulo de pleno derecho por ordenamiento constitucional. Indudablemente la Corte de Constitucionalidad al dictar su sentencia analizó con cuidado éste y otros artículos de la constitución que garantizan los derechos de los trabajadores en sus conquistas laborales para el retorno del respeto que todos los guatemaltecos debemos guardarles a las normas legales y constitucionales en forma prevaleciente. Los artículos 101 y 102 de nuestra carta magna que en su sección octava hace referencia específica al trabajo como un derecho de la persona humana y que debe organizarse el mismo conforme a principios de justicia social, haciendo especial énfasis en los derechos mínimo de la legislación de trabajo, cimentando la inconstitucionalidad en los artículos aludidos y la literal 'c' del artículo 102 cuando ordena como un derecho social mínimo "El establecimiento de instituciones económicas y de previsión social que en beneficio de los trabajadores, otorguen prestaciones de todo orden, especialmente por invalidez, jubilación y "sobrevivencia", a lo anterior hay que añadir el principio de

17. Artículo 2 de la Constitución de la República

Justicia social contemplado en este mismo artículo, cuando se refiere a la "Tutelaridad de las leyes de Trabajo" debiéndose entender la tutelaridad como la protección constitucional que se les otorga a todos los trabajadores en general. Los principios fundamentales de carácter social contenidos en la Constitución son varios, sin embargo existen algunos de ellos enfatizados para la regulación laboral, en ese orden el artículo 106 señala claramente la irrenunciabilidad de los derechos laborales contenidos particularmente en la sección correspondiente a trabajo de la Constitución de la República, el artículo en mención advierte en su último párrafo que "En caso de dudas sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido "más favorable para los trabajadores" logicamente el artículo 9 del decreto 42-92 no puede interpretarse como sentido más favorable de los trabajadores porque como quedó escrito anteriormente es un derecho de los trabajadores logrando a costa de una lucha constante y pertinaz para edificar una compensación económica que contribuya a adversar las necesidades económicas que se presentan en el ocaso de sus relaciones laborales, en ese sentido pretender derogar el decreto 57-90 constituye una violación evidente a varios artículos de la Constitución que contiene regulaciones de carácter laboral que benefician a los trabajadores. Por si lo anterior no fuere suficiente el artículo 175 de la Constitución claramente establece la jerarquía constitucional sobre cualquier otra disposición legal que contradiga lo establecido en la carta magna, indicando también que cualquier norma que se ubique dentro de esta posición sera nula ipso jure o sea que no nace a la vida jurídica en un estado de derecho también es importante y valedero hacer notar que para aprobar la ley de Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público, el Congreso de la República no lleno los requisitos legales para la tramitación del proyecto, limitándose únicamente a declararla de urgencia nacional, como una salida soluble y hacer apremiante la aprobación. Con los anteriores argumentos debidamente sustentados de acuerdo a la Constitución de la República, señalan claramente que la aprobación del decreto 42-92 es total y eminentemente inconstitucional.

También creo conveniente apuntar que de acuerdo a la jerarquización de las leyes, es la Constitución de la República la que por excelencia ocupa la primacía en el ordenamiento legal existente en nuestro país y por ende nada es superior a ella en consecuencia lo que ordena el artículo 106 de la Constitución en lo que se refiere a la irrenunciabilidad de los derechos laborales, indica: "Los derechos consignados en ésta sección (se refiere a la sección octava de trabajo) son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superadas a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fije la ley¹⁸ ... Lo anterior coordina perfectamente con los principios del derecho al trabajo, particularmente la literal 'b' la cual indica que" el derecho de trabajo constituyen un mínimo de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamados a desarrollarse posteriormente¹⁹ ... Esto afirma con evidencia que el artículo 9 del decreto 42-92 es totalmente inconstitucional observada dentro de los rubros constitucionales y legales, además de las justificaciones expuestas con anterioridad que fortalecen las argumentaciones de la inconstitucionalidad del artículo 9 de la Ley de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, decreto número 42-92 del Congreso de la República.

2) Análisis de las Justificaciones Externadas para Lograr la Aprobación y Publicación de la Derogatoria

Con argumentación infundada e inmoral el Congreso de la República, cubriéndose de un manto de bondad y buenas intenciones, con las estrategias políticas que son usuales en el interior del edificio del Organismo Legislativo aparece en la agenda del día el proyecto de ley de bonificación anual para trabajadores del sector privado y público para que fuera objeto de todos los

18. Constitución de la República

19. Código de Trabajo

procedimientos legales para llegar a su sancionamiento respectivo, sin embargo como el mismo fue creado para que su paso legalista fuera desapercibido por los diputados para disfrazar la verdadera intencionalidad de despojar a los trabajadores de un derecho legalmente logrado a costa de un sin número de obstáculos y contratiempos que produjo la publicación y vigencia de la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio ²⁰, las argumentaciones públicas fueron de poco crédito debido a que en el fondo era otro el verdadero objetivo de la creación de la ley, sin embargo es prudente recordar que los patronos, representados en su mayoría por personeros del CACIF, siempre cuestionaron la ley e inclusive en muchos casos negaron la vigencia de la Ley, por la suspensión de su reglamento y en consecuencia no cumplieron con el pago de esta prestación, particularmente este fenómeno se observó en la iniciativa privada, sin descartar el hecho de que fueron varias las empresas que hicieron el pago, como consta en los procesos de tribunales de trabajo y previsión social, particularmente fue visible ese hecho en los acuerdos de conciliación entre las partes y/o en la presentación de los desistimientos respectivos²¹, también en algunas entidades semiautónomas o descentralizadas se marcaron esos fenómenos para complementar con un ordenamiento legal, vigente y realista, sin embargo dentro del sector público las autoridades tuvieron el especial cuidado de no crear antecedentes para no cubrir de ese derecho a los trabajadores públicos, pero algunos servidores públicos a quienes les asistía el derecho hicieron uso del mismo para reclamar documentalmente el cubrimiento de ese beneficio en forma intencional, se dilataron los procedimientos a seguir debido a que existía un mandato estatal de impedir, a toda costa la creación de antecedentes precisos y claros. El poder ejecutivo siempre se opuso a la positividad de la ley en mención, argumentando no tener la capacidad económica para poder cubrir de ese beneficio en el momento preciso a todos los trabajadores del

20. Decreto número 57-90 del Congreso de la República.

21. A) Ordinario Laboral número 188-91 not 20.

B) Banco del Ejército - departamento de Personal Liquidación por contrato laboral de fecha 19 de junio de 1991

sector público, siempre sustentó el criterio de que los recursos del estado siempre eran insuficientes para cubrir las exigencias de trabajadores públicos, olvidándose el Ejecutivo de que no son exigencias propiamente indicadas, sino que se trata de un derecho legalmente otorgado a todas las fuerzas productivas del país. La iniciativa privada también argumentó lo suyo, indicando que al cubrir de ese beneficio a todo sus trabajadores corrian el riesgo de quebrar financieramente y de marcar el estancamiento de algunas empresas, circunstancias no creíbles debido a que las empresas de explotación debidamente organizadas siempre contemplan rubros imprevistos en sus contabilidades o partidas transferibles en las mismas para situaciones como la indicada anteriormente, en consecuencia, los argumentos planteados por los patronos, incluyendo al gobierno no fueron sustentados sobre bases sólidas que permitieran beneficiar a los trabajadores en sus derechos logrados positivamente, pero resulta aun más reprochable la actitud servil y venal de los diputados quienes se plegaron a los intereses y deseos de los patronos, incluyendo a los diputados apoyados por los sindicalistas y trabajadores, en los momentos de elegirlos representantes de una población. Hasta el momento ninguna justificación es válida de ninguno de los sectores involucrados, debido a que la pretendida derogatoria es inconstitucional eminentemente de acuerdo con los análisis descritos anteriormente.

3) Razonamiento Legal y constitucional sobre la ilegalidad de la derogatoria

Los amparos normativos y protectores que propician en su verdadero espíritu el código de trabajo y la Ley de Servicio Civil sirven de base legal y fundamental para proteger existencialmente a la clase trabajadora en sus diversas conquistas y logros obtenidos a través de los lineamientos normativos en materia de trabajo en la historia política y social del país, a ello hay que añadirle los contenidos normativos de la Constitución Política de nuestro país, que viene a consolidar y fortalecer todo lo relacionado en materia laboral, particularmente dirigido a los trabajadores en general.

La Constitución es clara y vehemente cuando ordena en su artículo 106 "IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES" ... serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores aunque se expresa en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en "otro documento", las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores" ²². En este artículo y otros señalados anteriormente se basa fundamentalmente la ilegalidad de la derogatoria de la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio contenido en el artículo 9 del decreto 42-92 del Congreso de la República. Este decreto reconoce como un beneficio económico para los trabajadores, una compensación económica anual equivalente al 100% de salario devengado en un mes, conocido popularmente como el bono 14, lo contradictorio del mencionado decreto es que también deroga en su artículo 9 al decreto 57-90, que contiene la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio que norma un efecto retroactivo para favorecer al trabajador, también deja la alternativa de obtener financiamiento par construir viviendas, con los fondos que el patrono deposite en la institución bancaria que la ley indica ²³, objetivamente el decreto 57-90 fortalece la seguridad laboral, para garantizar el bien común de los trabajadores en general y contribuir a eliminar el desempleo existente en nuestro país. Como puede observarse las acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la honorable Corte de Constitucionalidad, por las diversas organizaciones sindicales, estan debidamente fundamentadas en las violaciones a la Constitución de la República que como norma rectora de nuestro

22. Constitución Política de la República de Guatemala.

23. Artículo 17 del Reglamento de la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio

ordenamiento legal existente es incuestionable, sin embargo queriendo escudarse en razonamientos inmorales, los patronos impulsaron la creación del decreto 42-92 que en ningún momento se puede comparar con la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio que marca mayores beneficios económicos para los trabajadores; con la intencionalidad del artículo 9 del decreto en mención queda establecido claramente que el objetivo primordial del decreto es otorgar un sueldo o salario más al trabajador para que desaparezca una compensación económica que pueda utilizar el sector productivo directo, en el ocaso de su relación de trabajo con la institución o empresa para la que sirvió, como impulsor del desarrollo económico y de los servicios públicos. Es evidente que actualmente se le reconoce al trabajador la indemnización en algunos casos y en otros se logra vulnerar este derecho, por diversas argucias legales, lo que deja al trabajador desamparado económicamente, sujeto a su suerte o a constituirse en una carga más para los que en una época dependieron de él, y no a cargo de las empresas para las cuales sirvió por tanto tiempo y contribuyó positivamente al crecimiento y superación de las mismas. Por las razones señaladas de carácter humano legal y constitucional el artículo 9 de la ley de bonificación anual para trabajadores del sector privado y público es inconstitucional total y plenamente, porque atenta contra la prevalencia y jerarquía constitucional²⁴. Por si lo anterior fuera insuficiente bien vale la pena que nos detengamos a leer el artículo 115 de la ley de amparo y exhibición personal y de constitucionalidad, que también fue decretado por la Asamblea Nacional Constituyente por lo que pasa a formar parte de nuestro cuerpo legal como ley constitucional. El mencionado artículo indica "Nulidad de las leyes y disposiciones constitucionales" serán nulas de pleno derecho las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza, si los violan, disminuyen, restringen o tergiversan. Ninguna ley podra contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen las normas constitucionales

24. Artículo 175 de la Constitución de la República

son nulas de pleno derecho. Por los planteamientos descritos enfocados a razonar legal y constitucionalmente la ilegalidad de la derogatoria de la ley de compensación económica por tiempo de servicio, es comprensible que la corte de constitucionalidad actúa en su sentido más justo y ecuánime para que se mantenga inalterable el contenido preciso de nuestra Constitución.

CAPITULO 3

1) Análisis de las Consecuencias Jurídicas y Sociales de la Derogación del Decreto 57-90 del Congreso de la República.

Como es lógico razonar respecto a nuestra legislación, depende de un buen porcentaje de la aplicación que se haga de la misma, en los diversos campos en los cuales, se tiene que observar de forma debida y ordenada. Como esencia de nuestro marco jurídico también es lógico pensar que se encuentra la Constitución de la República como cimiento de un estado de derecho en un ensayo para vivir en democracia. Del reflejo que las autoridades gubernativas dirijan a sus gobernados dependerá la fe y la confianza que se le tenga a la constitución y a todo el ordenamiento legal, de ahí la importancia de cuestionar la ilegalidad del artículo 9 del decreto 42-92, porque el mismo como se expuso anteriormente es inconstitucional, lo que se pretende con las diversas acciones planteadas ante la honorable Corte de Constitucionalidad, es que exista legalmente la prevalencia y jerarquía constitucional, para asentar claramente el estado de derecho, afortunadamente para evitar violaciones constitucionales, la misma carta magna le da origen a la Corte de Constitucionalidad, con la seguridad de que se convierta en una institución que vela por la correcta y cumplida interpretación y aplicación de la Constitución de la República. Actualmente la clase trabajadora tiene plena confianza en los postulados constitucionales que garantizan el goce y disfrute de los derechos para los trabajadores en general. Las acciones de inconstitucionalidad están planteadas conforme a derecho y con apego a la interpretación constitucional, para evitar una argucia patronal que perjudica claramente los derechos logrados por los trabajadores, en su ardua lucha para obtener beneficios económicos, justos y necesarios como producto de los servicios presentados a uno o varios patronos ó al Estado, claramente definido como patrono de los trabajadores públicos. Como consecuencia social puede considerarse el hecho de que los trabajadores al observar que pierde uno de sus derechos más contundentes

y valiosos en la historia laboral del país, puede reaccionar en una pérdida de confianza y credibilidad en el sistema legal y constitucional de nuestro país además el descontento existe por las medidas económicas que a ordenado el ejecutivo, para perjudicar aun más a la clase popular que en buena parte esta formada por trabajadores de la iniciativa privada y burócratas o trabajadores del Estado, por ello la Corte de Constitucionalidad con las acciones de inconstitucionalidad presentados por los diversos sindicatos organizados en el país, representa una esperanza para los trabajadores, por mantener vigente un derecho logrado a base de incontables dificultades, también la organización sindical tiene considerado como posible recurso apelar a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como a la Organización Internacional de Trabajo para reivindicar a toda costa la vigencia de la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio.

2) Creación de un Antecedente Inconstitucional

Las organizaciones sindicales que presentaron su acción de inconstitucionalidad ante la Corte de Constitucionalidad llevan la representatividad de sus miembros trabajadores ²⁵, quienes tienen plena confianza y fe en la Constitución de la República y como recurso humano de las fuerzas de trabajo directo, están con la más clara convicción de su verdadera interpretación y aplicación. Sin embargo con sorpresa y admiración, se confirma un rumor en el sentido de que las acciones de inconstitucionalidad presentadas por los trabajadores, ante la Corte no prosperarían por diversas presiones de carácter político y patronal. El 22 de enero de 1993, fueron declaradas sin lugar. Las acciones de inconstitucionalidad, presentadas por los diversos sindicatos, unificados en la Federación Sindical en nuestro país ²⁶ lógicamente la anterior resolución

25. Acción de inconstitucionalidad por vicio parcial en la ley, número 241-92 sección 1 oficial 1. Corte Const

26. Sentencia de Expedientes acumulados 241-92 y 245-92 de la Corte de Constitucionalidad

le la Corte de Constitucionalidad, inquieta aún más para profundizar en la investigación, y cimentar claramente una protesta documental, para que sea a historia la que juzgue a los implicados en este proceso. Lo lamentable de ello, quizás esta en el hecho de que se crea un antecedente inconstitucional / lo más grave aún es que proviene de la Corte de Constitucionalidad, entidad surgida por la necesidad que tiene el país de contar con ella para que defiendan los postulados y contenidos de la Constitución Política de la República. Los pronunciamientos o declaraciones de la Corte indican con claridad que el decreto 42-92 no cae en la inconstitucionalidad, entonces surge la pregunta ¿Cómo se le llamará a los artículos violados de la Constitución expuestos anteriormente? no creo poder encontrar una respuesta convincente y constitucional. De pleno derecho estoy convencido de que la Corte de Constitucionalidad amparó en este caso una inconstitucionalidad evidente expuesta y planteada, lógicamente lo que afirmo tiene una sustentación que prueba lo indicado, naturalmente que éste nuevo suceso requiera dedicarle un capítulo completo a la presente investigación que ahora se torna más interesante.

3) La Incongruencia Económica para el Trabajador

Los contenidos descritos en la ley de Bonificación Anual para Trabajadores del sector privado y público señalan una aparente solución al problema económico de los trabajadores, con el otorgamiento del bono catorce, sin embargo lo incorrecto e ilegal, estriba en que en su artículo 9 indica la derogatoria de la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio, lo que debe traducirse en un daño pecuniario para el trabajador, que en un determinado momento tendría asegurado su futuro económico, para los momentos en los cuales es más necesario y preciso, por los efectos que produce la edad y la fatiga física y mental, allí es donde se enmarca la incongruencia económica debido a que no puede ser comparativa una ley con otra, por la amplitud y alcance que tiene el decreto 57-90. Si bien es cierto la ley de bonificación anual para trabajadores del sector privado y

público. Soluciona el problema parcialmente, para una necesidad presente, pero si analizamos detenidamente como soluciona el problema la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio, comprendemos que la misma, tiene una direccionalidad para el futuro por la mayor cantidad de recursos económicos acumulados y que verifica una solución para los momentos más necesarios, de acuerdo a los antecedentes de su verdadera positividad, algunos trabajadores que hicieron valer ese derecho, lograron que se les cancelaran cantidades respetables y que solucionaran uno de sus más claros problemas -la vivienda- que era uno de los objetivos más precisos de la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio, lo descrito anteriormente indica la falta de congruencia entre las dos prestaciones, con efectos totalmente distintos. Independientemente de la inconstitucionalidad del artículo 9 del Decreto 42-92 también los alcances para cubrir necesidades económicas son diferentes al decreto 57-90, por la objetividad que contienen cada uno de ellos, aunque ambos están destinados para mejorar la situación económica y social del trabajador, sin embargo los resultados también difieren en lo que a recursos económicos se refiere.

4) Degradación Humana del Trabajador del Sector Público y Privado

Con la inconstitucionalidad al derogar la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio se degrada la dignidad de los trabajadores del Sector Público y Privado, porque además de violar la Constitución también se vulneran los principios del Código de Trabajo, los considerandos de la Ley de Servicio Civil y los Tratados Internacionales ratificados por Guatemala relativos al trabajo, los cuales indican claramente que su objetividad es la búsqueda de mejorar la situación económica y social de los trabajadores, para la satisfacción de sus necesidades presentes y futuras. Al sustraerle al trabajador una prestación legítimamente lograda, también se ofende su dignidad, porque a nadie se le puede privar de lo que le

corresponde, enmarcado dentro de estas apreciaciones no se debe de perder de vista las diversas actitudes asumidas por los patronos para impedir a toda costa el surgimiento positivo de la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio, a pesar de estar legitimamente vigente, también es prudente anotar que en algunos casos, dentro de la iniciativa privada, se ogra que la parte patronal cancelara esta prestación, cocientes de cumplir con una ley vigente y positiva, logicamente estos presedentes dignificaron al trabajador al exigir el cumplimiento de una ley que le favorece económicamente, de pronto el organismo legislativo en una actitud vergonzante y servil decreta La Ley de Bonificación anual para Trabajadores del Sector Público y Privado que contiene el artículo 9 ²⁷ que inconstitucionalmente deroga la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio, lo que constituye una degradación para los Trabajadores en general, porque lo despojan en un derecho legalmente adquirido, para solucionar diversos problemas previsibles ahora para solucionarlos en el futuro, sin mayores contratiempos y dificultades, en el ocaso de su existencia, al retirarse de sus actividades laborales, en el momento preciso de decidir su retiro.

5) Los Incumplimientos al Ordenamiento Constitucional Referente a las Conquistas Laborales.

Como finalidad y deber del Estado, la Constitución de la República, ordena proteger a la persona y a la familia, para la realización del bien común, garantizan entre otros preceptos la paz y el desarrollo integral de la persona ²⁸, el artículo 44 indica que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. Como puede observarse, únicamente en los artículos constitucionales descritos, puede interpretarse la objetividad

27. Decreto número 42-92 del Congreso de la República.

28. Artículo 1 y 2 de la Constitución

de la carta magna al plasmar en estos artículos la protección a la persona humana para la respetividad entre unos y otros, encaminados a convivir en una sociedad en donde se vincule la justicia, equidad y el respeto mutuo para lograr la comunicación viable entre los guatemaltecos. Sin embargo los Organismos del Estado y la Corte responsable de la protección constitucional, haciendo uso de su poder decisional, han vulnerado en forma insólita a la propia Constitución que les dio Origen como entidades públicas y le otorgo el poder que ostentan, lamentablemente haciendo mal uso de ello. Lo anterior se refleja cuando El Congreso de la República a través de sus diputados violado cualquier impedimento legal de forma o de fondo, derogan la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio por otra parte La Corte de Constitucionalidad de una actitud incomprensible desampara a las diversas Organizaciones Sindicales en sus acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la misma, impugnando las violaciones a la Constitución de la República cometidas por el Congreso de la República²⁹, y el resultado es de todos conocido, naturalmente que podrían incluirse más artículos violados en la constitución, pero lo que más me interesa remarcar es el hecho de que existe incumplimiento al ordenamiento Constitucional, evidenciado por las autoridades responsables de enseñar con un ejemplo probo y convincente para cimentar los ensayos de esta novel Democracia, sin embargo lejos de cumplirlas, intentan nuevas formas de como incumplir La Constitución para observar la cristalización de sus propios intereses, particularmente económico. Por ello es que la credibilidad en los esquemas legales Constitucionales y de sus Instituciones se pierde, extraído de estas actitudes sin explicación que convenza a los que creemos en la aplicabilidad e interpretación clara y concisa de la Constitución Política de nuestra República.

29. Sentencia de los expedientes acumulados 241-92 y 245-92 de la Corte de Constitucionalidad

CAPITULO 4

1) Análisis de la Sentencia Emitida por La Corte de Constitucionalidad.

El catorce de enero de mil novecientos noventa y tres, la historia laboral del país marca un espacio en su avance, como consecuencia de la sentencia dictada por La Corte de Constitucionalidad referida a las diversas acciones de Inconstitucionalidad, presentadas por las organizaciones sindicales, quienes impugnaron el artículo 9 de La Ley de Bonificación Anual para Trabajadores del sector Privado y Público, aduciendo que la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio no puede ser objeto de menoscabo o tergiversación, porque se trata de una nueva prestación que tiene el carácter de derecho mínimo de conformidad con la propia Constitución, en consecuencia constituye un derecho adquirido y a la vez irrenunciable y que no puede prestarse a ninguna tergiversación, limitación y disminución de los derechos de los trabajadores, para hacer valer el principio constitucional que nos indica que el interés social prevalece sobre el interés particular. La Corte de Constitucionalidad no decretó la suspensión provisional del artículo 9 de La Ley de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, como se pretendía por su evidente inconstitucionalidad, sin embargo otorgó audiencia al Ministerio Público, al Presidente de la República, al Congreso de la República, al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a la Cámara de Industria de Guatemala, a la Cámara de Comercio de Guatemala, a la Confederación Sindical y Popular de Guatemala, a la Federación de Sindicatos de Trabajadores del Estado, a la Central General de Trabajadores de Guatemala y a La Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala, presentando sus alegatos respectivos, algunos de ellos impugnando las acciones de Inconstitucionalidad presentadas, y los otros cimentando y fortaleciendo sus argumentos que originaron sus acciones ante La Corte de Constitucionalidad, pero es interesante anotar algo de lo que expusieron. El Ministerio Público indicó que lo que se pretende a través de ésta acción, no es desconocer la Facultad Legislativa del Congreso,

sino la ilicitud legislada en el artículo 9 del decreto 42-92 que vulnera derechos adquiridos en materia laboral y por lo tanto riñe con prohibiciones expresas de la Constitución³⁰. El Sindicato de Trabajadores de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones, manifestó que en atención al Espíritu de Supremacía constitucional, la facultad de decretar leyes correspondientes al Congreso pero esa facultad es limitada, en el sentido de que esas leyes no deben violar los mandatos constitucionales³¹. El Congreso de la República en su manifiesta incapacidad y actitud servil expone que en sus funciones de decretar, reformar y derogar leyes no los limita La Constitución de la República ni las leyes ordinarias para que haga uso de su legítima potestad de legislar, estúpidamente agrega que la ley derogada no tenía positividad aún cuando estaba vigente y que por eso hizo perder sus efectos jurídicos por medio de la derogación³², El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en una actitud sirviente y plegada al sector Patronal (pese a que su ministerio pregona la defensa de los trabajadores en los principios ideológicos de su entidad Política) expone que no existe limitaciones a la acción Soberana Legislativa del Congreso de la República³³. La Confederación de Unidad Sindical de Guatemala argumentó que la derogatoria del decreto 57-90 viola las garantías de irrenunciabilidad y la prohibición de disminución de derechos laborales adquiridos así como el carácter de tutelaridad de las leyes de trabajo. En materia laboral para que se produzca la derogatoria de una ley se requiere que los beneficios adquiridos por los trabajadores sean superiores en la nueva ley³⁴. La Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala manifestó que por imperativo Constitucional La Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio no puede ser objeto de derogación, por ser un derecho social mínimo con categoría Constitucional³⁵. La Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Estado de Guatemala expuso

30. Expedientes acumulados 241-92 y 245-92 pagina 4 del resumen de los alegatos presentados ante la Corte

31. Expedientes acumulados 241-92 y 245-92 pagina 5

32 y 33 Expedientes acumulados 241-92 y 245-92 pagina 5 del resumen de alegatos presentados ante La Corte.

34 y 35 Ob. cit. Pagina 6

de con el artículo y del decreto 42-92, no solo se derogó una ley constitutiva de un derecho mínimo, sino que en forma ilegal se pretende borrar de la legislación Laboral una conquista histórica que no puede ser objeto de rescabote o tergiversación. La Cámara de Industria de Guatemala argumentó que La Ley de Compensación Económica nunca constituyo un derecho adquirido de la clase trabajadora y menos una garantía constitucionalmente conocida toda vez que esa ley se opuso al bien común³⁶. El considerando de la sentencia indica que la acción directa de Inconstitucionalidad procede contra las disposiciones generales que contengan vicio total o parcial de constitucionalidad con el objeto de que la legislación se mantenga dentro de los límites que fija La constitución de la República, excluyendo del ordenamiento jurídico las normas que no se conformen con ella. La declaración de Inconstitucionalidad de una Ley procede cuando es evidente la contradicción con la Constitución Política de la República, en caso contrario debe respetarse la potestad del congreso. Puede declararse la inconstitucionalidad cuando es evidente la contradicción con la Constitución existan razones solidas para hacerlo. Al final del considerando I, se lee como en reiteradas ocasiones ha considerado esta Corte su Función es de interpretar no de Legislador". En el considerando II indica de que el artículo del decreto 42-92 se trata de una disposición derogatoria expresa. La Corte estima que la Constitución de la República impone al Congreso la obligación de emitir leyes tutelares para los trabajadores que a la vez sean conciliatorias con el capital. - Continúa la manifestación del considerando II.- Aún en el supuesto de que el artículo 9 del decreto 42-92 del Congreso, adoleciera del vicio de inconstitucionalidad, la declaratoria en tal sentido no traería aparejada la consecuencia de incorporar al ordenamiento jurídico una ley que esta expresamente derogada, porque ello equivaldría a que La corte de inconstitucionalidad asumiera la función de legislar, finalmente el considerando I establece: Esta Corte concluye que el artículo 9 del decreto 42-92 del congreso de la República "no viola las normas constitucionales, en

36. Página 7 de los expedientes acumulados 242-92 y 245-92 del resumen de los alegatos presentados ante la Corte

consecuencia procede a declarar sin lugar la Inconstitucionalidad planteada. La parte resolutive afirma ³⁷ I) sin lugar las Inconstitucionalidades planteadas y II) Se condena en costas a los solicitantes.

Como puede apreciarse, cuando el dominio político y patronal campea entre los organismos del Estado tienen que suceder cosas que son difíciles de comprender, porque para entender estas situaciones se necesita estar incoherente, no comprendo como la Corte de Constitucionalidad dicta una sentencia con basamentos en los considerandos demasiado configurados y elaborados con argumentos invalederos, tampoco comprendo como indican en la sentencia "Que la función de la Corte es de interprete y no de legislador", al momento de escribir estas líneas no recuerdo que las acciones de inconstitucionalidad planteadas solicitaran actuaciones legislativas, lo que se solicitó fue que se declarara (que es diferente a legislar) La inconstitucionalidad del artículo 9 del decreto 42-92 por ser contraria a la Constitución de la República, con argumentos extensamente expuestos, tampoco se solicitó que comentaran el contenido de la Ley de Bonificación Anual para Trabajadores de Sector Privado y Público, lo solicitado estriba en que se proteja la Constitución de la República cuando la misma es violada en algunos de sus artículos, la misma Corte indica que la acción de inconstitucionalidad procede cuando es evidente su contradicción con la Constitución de la República, hasta aquí no se si han sido suficientes los argumentos planteados que clara y evidentemente violan la Constitución de la República, también argumenta la sentencia que la función Legislativa corresponde al congreso de la República con exclusividad, situación que nadie de los involucrados en el proceso contradijo, por el contrario, se respeta y reconoce esa funcionalidad, pero la misma debe ser congruente, respetando el orden jerárquico de las leyes y no digamos de la Carta Magna como Ley Suprema de todo nuestro ordenamiento. Creo firmemente que esta sentencia tiene dedicatoria para despojar a los trabajadores públicos y

37. Sentencia emitida por la corte de Constitucionalidad de los expedientes acumulados 241-92 y 245-92 de fecha 14 de enero de 1993

privados de un derecho plenamente logrado con su lucha vanguardista y tesonera por alcanzar mejores prestaciones laborales, pero lo más lamentable, es que en lo referente a la Constitución de la República, no existe en este país entidad u organismo del Estado o independiente de este que nos enseñe como se debe respetar nuestra Constitución de la República con tan nobles ejemplos.

2) "Aplicabilidad del Artículo 268 de La Constitución en la Sentencia de La Corte de Constitucionalidad".

El capítulo IV de la Constitución Política de la República, establece: Corte de Constitucionalidad, Artículo 268 - "Función esencial de la Corte de Constitucionalidad". La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna La Constitución y La Ley de la materia. La independencia económica de La Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial", hasta aquí la copia íntegra del artículo 268, la Transcripción es completa para que el lector observe que la misma Constitución ordena la función esencial de la Corte de Constitucionalidad indicando que es la defensa del orden Constitucional. Dentro de las diversas acciones de inconstitucionalidad presentadas ante La Corte, siempre se expuso que el artículo 9 del decreto 42-92 era contrario a La Constitución, en consecuencia es La Corte de Constitucionalidad la entidad responsable de defender La Constitución, por orden de la misma, comprendido esto, los guatemaltecos que observen sus derechos perjudicados y que La Constitución se los garantice recurren a la Corte, para que esta proteja o defienda el orden Constitucional, como una función esencial establecida en la propia Constitución, creo que en la anterior sentencia debidamente analizada, La Corte de Constitucionalidad no Cumplió con lo ordenado en el artículo 268 de La Carta Magna con el agravante de que es

esta Corte la responsable de proteger a La Constitución. Por lo anteriormente descrito sostengo que la sentencia dictada por La Corte de Constitucionalidad, esta argumentada en apreciaciones, muy configuradas, y sin fundamentos convincentes, como justificantes para aparentar una defensa constitucional, que lógicamente dista mucho de estar apegada a una realidad, pero las aseveraciones externadas en los considerandos de la sentencia respectiva indican argumentos legislativos, lo que desajena totalmente la verdadera funcionalidad de La Corte de Constitucionalidad, creo y considero que La Corte no es la mala si no los funcionarios, que la hacen operacional por que en determinados momentos y cuando las exigencias se presentan están al servicio de los intereses políticos y sectores económicos que ejercen un poder desicional sobre sus actuaciones en la misma Corte, de ahí que se han observado decisiones divididas, con criterios diversos para razonar sus actuaciones en las resoluciones emitidas, lo que evidencia incongruencia en las decisiones por que no se cumple el verdadero sentido interpretativo del artículo 268 de la Constitución Política de la República.

3) Votos Razonados del Doctor Jorge Mario García Laguardia y Licenciado Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano, Presidente y Magistrado de La Corte de Constitucionalidad, respectivamente.

Las argumentaciones anteriores están citadas y fundamentadas en los criterios externados por los dos profesionales del derecho, relacionados con la sentencia de que declara sin lugar las acciones de Inconstitucionalidad presentadas ante la Corte es un tiempo debido, que por la importancia de las mismas, es procedente analizar cada una de ellas:

Manifiesta el Doctor Jorge Mario García Laguardia, estoy en contra de la sentencia dictada por la mayoría de esta Corte, por las siguientes consideraciones:

- a) La potestad legislativa corresponde al congreso de la República,

a que debe ejercerse estrictamente dentro del marco de La constitución Política que es la Ley fundamental en que se sustenta el ordenamiento jurídico con el fin primordial de realizar el bien común.

b) La función legislativa debe ejercerse dentro del marco que la constitución establece y esta prevalece sobre cualquier otra ley de manera que aquella que la contraríen, de viene ineficaces.

c) La función de control constitucional, debe de hacerse respetado a libertad de configuración que corresponde al Congreso de la República, pero teniendo siempre en cuenta que la libertad de acción que la Constitución otorga al Congreso, no lo exime del principio general de vinculación de todos los órganos a la misma.

En consecuencia el congreso no puede arrogarse competencias limitadas, sin sujetarse a las limitaciones que la Constitución establece, porque esta situación atentaría contra el básico principio de supremacía constitucional y con el principio de legalidad, que en el artículo 152 de la Constitución determina la sujeción de los órganos del Estado al derecho y que afirma que el ejercicio del poder que proviene del pueblo, esta sujeto a las limitaciones señaladas por las Constitución y la ley, principio general que orienta las actuaciones de todos los Organos del Estado, los que están sometidos a la Constitución, lo que le da a esta, la calidad de fuente superior de todo el ordenamiento jurídico, consecuencia natural de estos principios, es la posibilidad de "DECLARAR" la nulidad o anulación de los actos contrarios a la Constitución y la competencia de la jurisdicción constitucional de actuar cuando los actos se realizan fuera de las competencias previstas en la Constitución.

Uno de los Principios generales aceptados del derecho de trabajo, es el principio de protección tutelar, porque la intención del legislador en esta materia ha sido la de favorecer a los trabajadores. Este principio esta

expresamente reconocido en el artículo 103 de la Constitución. En su aplicación, implica que una nueva norma de carácter laboral nunca debe disminuir. La situación en que se encuentran los trabajadores, que dichas normas establecen un nivel mínimo de protección que puede ser mejorado, pero no empeorado. Por eso, el legislativo puede desarrollar las bases establecidas en la Constitución, pero no puede dictar leyes que contravengan el texto Constitucional. Y los derechos adquiridos por los trabajadores no pueden ser susceptibles a estipulaciones que impliquen su renuncia; estos derechos no pueden renunciarse a pesar de lo que en contrario disponga leyes secundarias en el decreto 57-90 del Congreso de la República, los trabajadores adquirieron un derecho, como una presentación, el de una compensación económica por tiempo de servicio, la que tiene las características propias del derecho de trabajo. De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 106 de La Constitución, el Congreso no puede derogar, suprimir derechos mínimos, de orden público, imperativos, irrenunciables y plenamente adquiridos, por ello implica violación de principios laborales de categoría Constitucional, por ello la derogatoria implica limitaciones de derechos reconocidos, de una presentación que contribuye parte de los derechos mínimos. Por lo expuesto disiento de la sentencia aprobada por la mayoría de la Corte, y soy de opinión que "Procedía acoger la protección planteada y declarar inconstitucional la norma impugnada, artículo 9 del decreto 42-92 del Congreso de La República" ³⁸

El Licenciado Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano, manifiesta:
He razonado mi voto por las razones que resumo a continuación:

a) La sentencia desconoce principios jurídicos firmemente arreglados en el derecho guatemalteco, en material de derecho laboral y el derecho Constitucional, especialmente, ignora el principio fundamental relativo a que la interpretación de las normas laborales debe hacerse siempre

38. Voto razonado del magistrado Jorge Mario García Laguardia en los expedientes acumulados 241-92 y 245-92 páginas 524-525-526-527

a favor de los trabajadores; al igual que la interpretación, en la rama Constitucional, debe hacerse siempre en forma extensiva, a manera de brindar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden inconstitucional.

b) La sentencia desconoce y menosprecia los artículos 44-102-103 y 106 de la constitución Política de La República, el estimar que "La Compensación por Tiempo de Servicio, puede ser sustituida por otra ventaja laboral que ofrece menos beneficios a los trabajadores, es decir el llamado bono catorce. Es un principio elemental en derecho de trabajo que los beneficios concedidos a los trabajadores solo queda incrementarse pero jamás disminuirse, así como que los mismos son irrenunciables, si tal se hiciera, los convenios que así lo establecieran, adoleceran de "nulidad absoluta" y por lo tanto, no produzcan efectos jurídicos, si ello es así, en materia conceptual, con muchísima mayor razón si las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier naturaleza fuesen las que disminuyeran, restringieran o tergiversaran tales derechos. "Esas leyes o esas disposiciones gubernativas adolecerían de nulidad absoluta".

c) La sentencia contiene un postulado hasta peligroso para el equilibrio que debe existir entre los poderes del Estado y sobre todo en relación a los controles de legalidad que existen entre ellos, en consecuencia el Congreso de la República no puede validamente derogar norma del llamado derecho social, como tampoco podría por ejemplo, derogar normas tutelares del derecho de familia, o sea poder esta limitado frente a ciertas normas que integran el concepto de orden público interno, normas vitales y fundamentales para la esencia misma del Estado Guatemalteco.

d) Se discutió ampliamente para determinar si una ley derogada puede o no recobrar su vigencia, se argumento que no era posible jurídicamente que la ley derogada recobrará su vigencia. Mi opinión al respecto fue y sigue siendo ahora que lo afirmado es cierto cuando se trata de derogar normas de

jerarquía ordinaria dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, tal como en forma indubitable lo establece el último párrafo del artículo 8 de la ley del Organismo Judicial. Para la comprensión de lo anterior su texto es el siguiente: Los derechos y garantías que otorga la constitución no excluyen otros que, aunque no figueren expresamente en ella son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restringan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza. Las anteriores argumentaciones expuestas en la sentencia aludida por los magistrados ponentes son claras y evidentes lo que viene a rectificar plenamente que el artículo 9 del decreto 42-92 es inconstitucional porque ilegalmente deroga la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio, que beneficia justamente a la clase trabajadora ³⁹.

39. Voto razonado del magistrado Rodolfo Rohmoser Valdeavellano los expedientes acumulados 241-92 y 245-92 paginas 520-521-522-523.

4) ¿A Quién le corresponde la Defensa de la Constitución Política de La República?

El artículo 268 de la Constitución Política de la República expresa claramente que la "Función esencial de la corte de Constitucionalidad es la defensa del orden constitucional"... Con ello los Constituyentes adelantándose a los acontecimientos y garantizar el respeto y perdurabilidad de la Carta Magna dejaron plasmado en la propia Constitución la creación de la Corte de Constitucionalidad, con el objeto de que defendiera la misma, cuando por disposiciones diversas se trata de violarla, como consecuencia de ello surge una nueva entidad que cimienta la esperanza de los guatemaltecos de que su propia Constitución sera respetada, bajo ese ordenamiento es la Corte de Constitucionalidad, la responsable de velar por la seguridad de la Constitución, situación que lamentablemente en la sentencia dictada y referidas a las acciones de la inconstitucionalidad presentadas ante la misma por los sindicatos organizados y que fuera declarada improcedente, por los razonamientos apuntados anteriormente, dejan en duda el verdadero cumplimiento de la función esencial de la Corte de Constitucionalidad, también el artículo 272 de la Constitución en sus literales A) indica Conocer en única instancia de las impugnaciones expuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetada parcialmente o total de inconstitucionalidad . B) Conocer en única instancia en calidad de tribunal extraordinario en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso De La República, La Corte suprema de Justicia, El Presidente y Vice-presidente de la República. D) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República. Los anteriores ordenamientos constitucionales, identifican plenamente el sentido sustantivo de la creación de la Corte de Constitucionalidad, debido a que anteriormente no existió entidad alguna que específicamente velara por la respetividad y el cumplimiento de la Constitución de la República. La intencionalidad de la Asamblea Nacional Constituyente fue la de proteger la Constitución, para que perdure y permanezca como norma suprema de nuestro ordenamiento

jurídico guatemalteco, sin embargo dos son las actuaciones que hace que se pierda confianza, entre sus integrantes magistrados, una de ellas es el famoso caso Belice y el otro es el que se relaciona con la Ley de Compensación Económica por tiempo de Servicio, situaciones éstas que han extremado éstas circunstancias con los diversos votos razonados en las dos sentencias, lo que evidencia la incongruencia interpretativa de la Constitución de la República. De acuerdo a los descrito es la Corte de Constitucionalidad la responsable de defender la Constitución de este país ante circunstancias que atenten en su contra.

CONCLUSIONES

A) La participación de miembros del CACIF representados al sector patronal, fue un factor decisivo para violar la constitución, a través de la derogatoria del decreto 57-90 Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio, con la colaboración de la honorable Corte de constitucionalidad.

B) Con actitudes serviles y venales el Congreso de la República a través de sus diputados se plega a los intereses económicos del sector patronal elaborando leyes con características inconstitucionales totalmente, sin pensar por un momento en los trabajadores, que constituyen la fuerza de trabajo de este país.

C) Los sindicalistas organizados juegan un papel importante en este pasaje histórico, porque a través de sus impugnaciones y manifestaciones pacíficas demostraron que tienen un poder de convocatoria que responde a sus organizaciones.

D) La Corte de Constitucionalidad a través de la sentencia que no otorga el amparo a los sindicalistas organizados, sobre sus acciones de inconstitucionalidad planteadas ante la misma origina un nefasto antecedente histórico para la clase trabajadora que vertió su confianza sobre los magistrados de la Corte por su Calidad de honorabilidad que ostentan.

E) La incongruencia en el análisis interpretativo de la Constitución de la República, de los señores magistrados de la Corte de Constitucionalidad, evidencia claramente la procedencia de los votos razonados, analizados anteriormente y que marcan la inconstitucionalidad del artículo 9 de la Ley de Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público.

F) Como consecuencia de lo anterior queda demostrado totalmente que el decreto 42-92 en su artículo 9 es inconstitucional, porque interrumpe la

tutelaridad de los trabajadores y beneficia a los patronos que sin importarles absolutamente nada violan la Constitución de la República.

RECOMENDACIONES

A) Creo procedente y sano sugerir a las organizaciones sindicales, para que se preocupen más para proporcionar la información, necesaria y amplia a todos los trabajadores para que no ignoren el alcance de sus derechos adquiridos a través de la historia laboral del país.

B) Con Base a la información y conocimiento requerido el trabajador tendrá mayores argumentos para manifestar y defender sus propios derechos laborales y constitucionales y que no vulneren su dignidad.

C) Por que la historia juzgue a los responsables es procedente publicar el contenido procesal de las actuaciones que surgieron hasta llegar a la sentencia final procedente de la honorable Corte de Constitucionalidad.

D) La elección y propuestas para figurar como candidato o magistrado de la Corte de Constitucionalidad debe hacerse sin parentales políticas de ninguna índole para que éstos al ser elegidos no se encuentren al servicio y disponibilidad de los partidos políticos y plegarse a sus intereses, sin importarles el verdadero propósito de su funcionalidad.

E) Como consecuencia de una ecuánime elección se mantendrá inalterable el contenido y defensa de nuestra Constitución Política de la República, para garantizar el estado de derecho y el seguimiento de ésta novel democracia.

BIBLIOGRAFIA

- Garcia Maynes, Eduardo
Introducción al Estudio del Derecho
Editorial Porrúa, S.A. Mexico.
- Deveali, Marío
Derecho del Trabajo
Editorial El Ateneo
Argentina, 1972
- López L., Marío
Breve Historia del Movimiento Sindical Guatemalteco Editorial
Universitaria, Guatemala 1976
- López Sanchez, Luis
Derecho de Trabajo para el Trabajador
Impresos Industriales Guatemala

DICCIONARIOS

- Osorio, Manuel
Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales
Buenos Aires, 1978
- Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena
Editorial Ramón Sopena S.A.
Provenza 95, Barcelona 1984



TESIS

- La Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio
Cruz Minera, Eddy Roberto. 26/7/91

LEYES

- Constitución Política de la República, 1985.
- Código de Trabajo, decreto 1441 del Congreso de la República.
- Decreto número 57-90 Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio.
- Reglamento de la Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio
- Decreto número 42-92 Ley de Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público.
- Sentencia proveniente de la corte de Constitucionalidad de los expedientes acumulados 241-92 y 245-92